



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-45/2021

**ACTORES:** EVARISTO LUCIANO  
AGUILAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
CIRILO ZENÓN AGUILAR Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve  
de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido  
por Evaristo Luciano Aguilar, Timoteo Lorenzo Vargas, Enrique  
Hernández, Pedro García y Apolonio Pascual por propio  
derecho y ostentándose con el carácter de actores en el  
expediente JDCl/40/2020.

Los actores controvierten la sentencia emitida el veintidós de  
diciembre del dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca<sup>1</sup> en el referido expediente que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección donde resultó electo Cirilo Zenón Aguilar como Agente Municipal de La Cieneguilla, perteneciente al ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Contexto social.....	10
QUINTO. Suplencia de la queja .....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE .....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal Electoral local procedió en términos de las reglas que rigen el procedimiento para la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes de la mesa de casilla para el proceso de elección del nuevo Agente Municipal de la comunidad de La Cieneguilla, emitieron la convocatoria para la elección de autoridades.

2. **Elección de autoridades auxiliares.** El primero de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal y de las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de La Cieneguilla<sup>2</sup>, perteneciente al ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

3. **Solicitud de acreditación de Evaristo Luciano Aguilar ante la Dirección de Gobierno.** Posterior a la elección, Evaristo Luciano Aguilar, y demás personas que supuestamente resultaron electas en dicha Agencia, acudieron ante la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a realizar el trámite de acreditación correspondiente, el cual les fue negado por existir presuntos conflictos dentro de esa comunidad.

4. **Solicitud de acreditación de Cirilo Zenón Aguilar ante la Dirección de Gobierno.** El cuatro de febrero, ante la

---

<sup>2</sup> En adelante, Agencia Municipal.

negativa del Presidente Municipal del referido ayuntamiento de entregar los nombramientos como Agente Municipal, Cirilo Zenón Aguilar y otros ciudadanos, solicitaron a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que les otorgara la acreditación como Agente Municipal y autoridades de la comunidad de La Cieneguilla.

**5. Medio de impugnación local.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, Evaristo Luciano Aguilar ostentándose como Agente Municipal electo y el Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, presentaron un medio de impugnación, a fin de controvertir la negativa de la Dirección de Gobierno de otorgarles las acreditaciones correspondientes.

6. Juicio que fue registrado con la clave de expediente C.A./91/2020 y, posteriormente, reencauzado a JDCI/40/2020.

**7. Primera resolución local.** El veinticinco de julio siguiente, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio aducido por los promoventes y ordenó a la Dirección de Gobierno realizar el trámite para la acreditación de los actores ante la instancia local, previo cumplimiento a los requisitos de ley.

**8. Juicio ciudadano federal SX-JDC-189/2020.** Inconformes con lo anterior, el treinta de julio de dos mil veinte, Cirilo Zenón Aguilar y diversos ciudadanos promovieron juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto por esta Sala Regional en el sentido de revocar la sentencia controvertida y ordenó al Tribunal Electoral local emitir una nueva determinación



analizando con perspectiva intercultural, el fondo de la controversia planteada.

**9. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**10. Resolución impugnada.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente JDCI/40/2020, en la que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de primero de diciembre de dos mil veinte, en donde resultó electo Cirilo Zenón Aguilar como Agente Municipal.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**11. Presentación de la demanda.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, los actores promovieron el presente juicio ante el TEEO, en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**12. Recepción y turno.** El quince de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

**13.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-45/2021** y

turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**14. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se controvierte una sentencia dictada por el TEEO, relacionada con la elección de autoridades auxiliares de una comunidad regida por sistemas normativos indígenas; y **por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**16.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4,

---

<sup>3</sup> En adelante TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Federal o Ley Fundamental.



apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Terceros interesados**

17. Se reconoce esa calidad a de Cirilo Zenón Aguilar, Maximino Simeón Vásquez Martínez, Mauro Filemón García, Hilario Ramírez Cruz y Angelo Ramírez Pérez, de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19. Los comparecientes tienen un derecho incompatible con los de los actores, ya que éstos pretenden que subsista la determinación del Tribunal Electoral local, por la cual validó la elección donde resultó electo Cirilo Zenón Aguilar como Agente Municipal de La Cieneguilla.

20. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.

21. En el caso, los comparecientes acuden por propio derecho en su calidad de ciudadanos indígenas, y autoridades electas de la Agencia Municipal.

22. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

23. En el caso, se cumple con la oportunidad del escrito, porque el plazo de la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las trece horas con diez minutos, del seis de enero del presente año, a la misma hora del once de enero siguiente, descontándose el nueve y diez del mismo mes y año por ser sábado y domingo, por tanto si el escrito fue presentado el ocho de enero a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

24. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.





26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de diciembre de dos mil veinte; y notificada al actor el veintinueve de diciembre siguiente<sup>6</sup>, mientras que la demanda fue presentada el cinco de enero siguiente. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

27. Ello sin contar el uno de enero de ese año por ser día inhábil de conformidad con el artículo 74, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo, así como los días dos y tres de enero siguientes por ser sábado y domingo.

28. Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E IHÁBILES”**.<sup>7</sup>

29. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores tienen legitimación al promover en calidad de ciudadanos por su propio derecho, y cuentan con interés jurídico, uno de ellos, al ser quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se controvierte, y los demás como ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal, quienes se ostentan como autoridades

---

<sup>6</sup> Según las constancias de notificación personal visibles en las fojas 137 y 138 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en el sitio electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

electas y aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votados.

**30.** Tiene aplicación la jurisprudencia **27/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.<sup>8</sup>

**31. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

#### **CUARTO. Contexto social**

**32.** Previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente establecer el contexto de la Agencia Municipal de La Cieneguilla, porque en reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

**33.** Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.



requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

34. Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.

#### **a. Localización**

35. La Agencia Municipal de La Cieneguilla se localiza en el Municipio San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán; localidad que se encuentra a una altura de 2,880 metros sobre el nivel del mar.

36. El municipio colinda al norte con Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Andrés Paxtlán y San Pedro Mixtepec, al sur con San Mateo Río Hondo y Santa María Ozolotepec, al oeste con San Andrés Paxtlán y San Mateo Río Hondo, al este con Santa María Ozolotepec y Santo Domingo Ozolotepec.<sup>9</sup>

#### **b. Población<sup>10</sup>**

37. En la comunidad indígena de La Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán. La población total de La Cieneguilla es de 903 personas, de las cuales 424 son hombres y 479 mujeres.

#### **c. Estructura del Cabildo de la Agencia**

---

<sup>9</sup> Instrumental de actuaciones del expediente SX-JDC-141/2017, contenida en el expediente, en el oficio SAI/433/2017 que remitió la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

<sup>10</sup> Información obtenida de Información obtenida del catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en la dirección electrónica <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=203470002>

NUMERO	CARGOS
1	Agente Municipal
2	Agente Municipal Suplente
3	Secretario del Agente Municipal
4	Alcalde Constitucional
5	Alcalde Constitucional Suplente
6	Secretario del Constitucional Suplente

**d. Lengua<sup>11</sup>**

38. La lengua nativa de los habitantes de San Sebastián Río Hondo es el Zapoteco, de acuerdo a estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2010 se contabilizó la distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español.

Indicador	Total	Hombres	Mujeres
Población que habla lengua indígena	258	150	108
Habla español	245	143	102
No habla español	0	0	0
No especificado	13	7	6
Población que no habla lengua indígena	3,171	1,538	1,633
No especificado	5	2	3

**e. Lenguas indígenas habladas en el municipio, 2010.**

Lengua indígena	Número de hablantes		
	Total	Hombres	Mujeres
Zapoteco	213	125	88
Zapoteco Sureño	28	15	13
Lengua Indígena No Especificada	11	6	5
Mixe	2	2	0
Zapoteco Vallista	1	0	1

<sup>11</sup> Información obtenida del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://www.snim.rami.gob.mx/>



Lengua indígena	Número de hablantes		
	Total	Hombres	Mujeres
Chatino	1	1	0
Triqui	1	0	1

#### **f. Método de elección de autoridades**

39. La autoridad auxiliar en la agencia de La Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, así como a las autoridades en el municipio, se eligen por Sistemas Normativos Internos, antes llamados usos y costumbres.<sup>12</sup>

#### **QUINTO. Suplencia de la queja**

40. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

41. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los

<sup>12</sup> Información obtenida del Dictamen de Método de Elección DESNI-IEEPCO-CAT-258/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Sebastián Río Hondo, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, aprobado por el acuerdo del Concejo General IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>13</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Planteamiento del caso**

**42.** En primer lugar, Evaristo Luciano Aguilar y Jubenal García Hernández, ostentándose como Agente y Presidente Municipal respectivamente, de la Agencia Municipal de La Cieneguilla, presentaron medio de impugnación ante el TEEO, contra la omisión de la Dirección de Gobierno de otorgar la acreditación como autoridad auxiliar correspondiente, solicitando se declarara la validez de la elección llevada a cabo mediante asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**43.** Sin embargo, Cirilo Zenón Aguilar y diversos ciudadanos, en su carácter de terceros interesados, manifestaron que contrario a lo aducido por los promoventes ante la instancia local, fueron ellos quienes conforme a sus prácticas tradicionales resultaron electos como autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, y quienes han estado despachando con esos cargos desde el tres de enero de dos mil veinte,

---

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>



desconociendo el acta electiva a que hicieron referencia los actores ante la instancia local.

44. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local advirtió la existencia de un conflicto intracomunitario, al existir diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena, y procedió a realizar un análisis de los elementos de prueba aportados por las partes.

45. Es así, como concluyó que del caudal probatorio se corroboró que los documentos exhibidos por los terceros interesados ante la instancia local se apegaron al método que ha permanecido consuetudinariamente para la renovación de sus autoridades, y que las determinaciones tomadas emanan de la voluntad de la comunidad indígena.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamientos de las partes**

46. Los actores sostienen que la responsable en ningún momento les dio vista con la documentación presentada por quienes comparecieron como terceros interesados ante la instancia local o por las autoridades que enviaron información, por lo que conocieron el contenido de las actas de Asambleas y convocatoria hasta que el TEEO analizó su contenido al emitir la sentencia que ahora se impugna.

47. Además, desconocían que tenían derecho a revisar el expediente, pues siempre recibió la notificación de manera directa el C. Evaristo Luciano Aguilar.

48. Es por ello, que a partir del dictado de la sentencia impugnada conocen respecto a la documentación presentada por el Presidente Municipal de donde se desprende que omitió informar el acuerdo de Cabildo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual se destituyó al C. Orlando Pérez Pascual como Agente Municipal, documental que agregan como prueba en el presente juicio, así como el oficio por el cual se le hizo del conocimiento a dicho ciudadano su destitución.

49. En razón de lo anterior, consideran que, contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral local, debido a la intervención del Agente Municipal saliente, quien supuestamente fue destituido por el Cabildo, la asamblea de elección está viciada de una nulidad absoluta, pues la documentación presentada por los terceros interesados es ilegal o no debería surtir efectos jurídicos, así como los actos posteriores a la realización de la elección.

50. Por otra parte, sostienen que si bien el Tribunal Electoral local consideró como una irregularidad que en la Asamblea donde fue electo Evaristo Luciano Aguilar se comisionara al Síndico para que estuviera en la Asamblea, ello se debió a que se encontraron en una situación extraordinaria, sin embargo, no se afectó el sistema normativo ni se violaron los derechos político-electorales, además de que algunos datos que no se asentaron en el acta respectiva fueron errores involuntarios que no son determinantes para el resultado de la elección.

51. Es así, que su pretensión es que se revoque la resolución del TEEO que declaró la validez de la elección de uno de





diciembre de dos mil diecinueve, donde resultó electo Cirilo Zenón Aguilar como Agente Municipal de La Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, y, en consecuencia, declarar válida la elección en donde resultaron electos los hoy actores.

52. Por su parte, los terceros interesados pretenden que subsista la determinación de la autoridad responsable, al considerar:

i. Que durante todo el tiempo se dio vista a las partes de todo lo que se actuaba, por lo que los hoy recurrentes pudieron pronunciarse al respecto en ese momento;

ii. Que es un hecho notorio que los ahora actores y el Presidente Municipal pretenden manipular la veracidad y legalidad del proceso de elección donde resultaron electos, sin que haya existido un procedimiento previo para llegar a tal determinación;

iii. Que no existe prueba alguna de que la supuesta destitución del Ex Agente Municipal le fuera notificada al C. Orlando Pérez Pascual, además de que tal determinación tampoco se informó a la comunidad;

iv. Que se objeta la documental presentada por los actores, la cual fue fabricada de forma ilícita;

v. Que si los actores sabían plenamente lo que manifiestan y de la existencia de las pruebas que hasta ahora aportan, las debieron haber presentado desde la demanda primigenia o en

cualquier parte del procedimiento, o bien las hubiera aportado el Presidente Municipal cuando fue requerido en varias ocasiones.

**b. Decisión**

53. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, toda vez que el Tribunal Electoral local procedió en términos de las reglas que rigen el procedimiento para la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

54. Sin que de ello se siga la obligación de dar vista a las partes con la documentación que remitan los terceros interesados y las autoridades señaladas como responsables, como adelante se verá.

**c. Justificación**

55. Es importante destacar que la litis en el presente caso, se centra en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral local no diera vista a la hoy parte actora de la documentación remitida por los terceros interesados y las autoridades señaladas como responsables.

56. Pues a partir de ello, los hoy actores señalan que por desconocimiento de la documentación que integra el expediente local no aportaron como prueba el acta de sesión de cabildo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se destituyó al ex Agente Municipal, quien fue el encargado de convocar a la Asamblea General Comunitaria para elegir a la Mesa Directiva de Casilla, así como a la Asamblea General Comunitaria de elección, documentales que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal responsable para decretar la validez de la elección.



57. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

58. En ese sentido, el artículo 17 de la misma Carta Magna establece que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

59. Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

60. Por su parte, el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

61. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al TEEO como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para

conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

**62.** Por su parte, el Libro Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>14</sup> prevé medios de impugnación específicos, tratándose de elecciones en municipios regidos por sistema normativo interno, a fin de garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales.

**63.** Y tienen el propósito de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

**64.** Uno de esos medios de impugnación, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mismo que se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, párrafo 1, en relación con los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Medios local.

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios local.



65. Por otra parte, es importante destacar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Medios se establece que los promoventes de los medios de impugnación tienen la carga procesal de presentar los medios de prueba que generen convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones.

66. Situación que se replica en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

67. En este contexto, respecto a la carga de la prueba se ha considerado que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.<sup>15</sup>

68. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha considerado que a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales.

69. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una

---

<sup>15</sup> Artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios local y artículo 15, párrafo 2, de la Ley adjetiva federal.

manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los **medios de prueba** allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

70. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, **sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**<sup>16</sup>

71. En el caso, se considera **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral omitió dar vista a los actores ante la instancia local con la documentación remitida por los terceros interesados, así como las autoridades señaladas como responsables en el juicio primigenio, debido a que, del marco legal previsto para la sustanciación de los medios de impugnación, detallado previamente, no se sigue obligación legal del TEEO, de proceder de esa forma.

72. Además, es importante resaltar que el Tribunal responsable requirió en diversas ocasiones al Presidente

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 27/2016, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



Municipal de San Sebastián Río Hondo, parte actora en el juicio ciudadano local, y a la Secretaría General de Gobierno, los expedientes de las asambleas de elección de uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como de los últimos tres procesos electorales anteriores, a fin de determinar el método electivo de la Agencia Municipal, sin que ninguna de las autoridades informara respecto a la supuesta destitución del ex Agente Municipal alegada por los actores, documental que se encuentra al alcance del Presidente Municipal, al tratarse de un acta de sesión de Cabildo, por lo que en ningún momento se les dejó en estado de indefensión.

73. Además, tal como lo argumentan los terceros interesados<sup>17</sup>, el hecho de que se les diera vista de la documentación presentada por los terceros interesados y las autoridades requeridas ante la instancia local implicaría una concesión injustificada para inobservar las reglas procesales.

74. Considerando, que si bien las reglas procesales deben ser interpretadas de forma favorable tratándose de asuntos en los que estén involucradas comunidades indígenas o sus integrantes; lo cierto es que, también, es un deber del juzgador atender al tipo de controversia en análisis para determinar los alcances en la flexibilidad de la interpretación de la norma.

---

<sup>17</sup> En cumplimiento a la jurisprudencia 22/2019 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

75. Atendiendo a esto, si en el caso, la controversia se ha suscitado en una comunidad indígena con dos grupos en conflicto ante la disputa por la validez de la elección del cabildo de la agencia municipal, se advierte que se está ante un conflicto intracomunitario.

76. El cual ocurre cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, como lo señala la Jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”<sup>18</sup>**.

77. De tal suerte, ante la existencia de dos grupos en conflicto integrantes de una comunidad indígena, realizar una interpretación de las reglas procesales vulneraría la imparcialidad y objetividad en perjuicio de uno de los grupos en conflicto; máxime que como se precisó, no se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión dado que tuvieron oportunidad de remitir todas las constancias relacionadas con la validez de la elección en cuestión, ante el pleno conocimiento de su impugnación.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>





78. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **28/2011**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”<sup>19</sup>, la cual establece que de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, por lo que las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable.

79. Asimismo, se destaca que el hoy actor Evaristo Luciano Aguilar fue parte del juicio ciudadano local, por lo que en cualquier momento tuvo oportunidad de acudir a las instalaciones del Tribunal responsable a efecto de revisar las actuaciones dentro del expediente.

80. Bajo esas consideraciones, de la comparativa de las actas de asamblea aportadas por los actores y terceros interesados, el TEEO consideró como jurídicamente válida el acta de asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve, donde resultó electo Cirilo Zenón Aguilar como Agente Municipal de La

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>.

Cieneguilla, pues estimó que esta era la que más se ajustaba al sistema normativo indígena de la comunidad.

**81.** Con base en estas premisas, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal responsable analizó ajustado a derecho los planteamientos expuestos tanto por los actores, como por los terceros interesados ante la instancia local.

**82.** Se afirma lo anterior, porque con independencia de que los actores no controviertan frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, lo cierto es que el Tribunal responsable determinó el marco jurídico aplicable a las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, y luego de establecer que, en el caso, existía una controversia intracomunitaria, procedió al análisis de las dos actas de elección que obran en el expediente, a fin de determinar cuál de las dos era la que más se ajustaba al método de elección de dicha comunidad.

**83.** Por tal motivo, esta Sala Regional considera que las documentales que fueron analizadas y valoradas por el Tribunal responsable generan plena convicción sobre la validez de la elección.

### **III. Conclusión**

**84.** Al haber resultado **infundado** el agravio, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.



85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio** al Ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, todos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.